

## **RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** RA/34/2021.

**RECURRENTE:** JESÚS LINARES FLORES.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL  
Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DE OAXACA.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
MAESTRO RAYMUNDO WILFRIDO  
LÓPEZ VÁSQUEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; CUATRO DE JUNIO DE  
DOS MIL VEINTIUNO.**

Con esta fecha, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, resuelve en definitiva en el expediente indicado al rubro, el cual fue promovido por la ciudadano Jesús Linares Flores, por su propio derecho y ostentándose como Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo Municipal Electoral de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca, en contra del acuerdo de fecha seis de mayo de dos mil veintiuno, por el cual la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca<sup>1</sup> desechó de plano la queja interpuesta por el recurrente, al carecer de elementos esenciales para iniciar el Procedimiento Especial Sancionador.

Lo anterior con base en los siguientes:

### **1. ANTECEDENTES**

De la narración de los hechos que aduce la parte recurrente y de la información que obra en autos del presente expediente; se desprenden los siguientes antecedentes del caso:

---

<sup>1</sup> En adelante: Instituto Estatal Electoral.

**1.1 Queja.** El día cuatro de mayo de dos mil veintiuno, el recurrente presentó una queja y/o denuncia ante el Consejo Municipal Electoral de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca, en contra del Ciudadano Arsenio Lorenzo Mejía García, candidato por el partido político MORENA en el Municipio referido, por la posible comisión de actos anticipados de campaña.

**1.2 Acuerdo controvertido.** Con fecha seis de mayo del presente año, la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral, del Instituto Estatal Electoral, emitió el acuerdo de desechamiento de la queja promovida por el recurrente, al carecer de elementos esenciales para iniciar el Procedimiento Especial Sancionador.

**1.3 Interposición de Recurso de Apelación.** Inconforme con dicho acuerdo, el veintiséis de mayo del año en curso, el recurrente presentó Recurso de Apelación ante el Consejo Municipal Electoral mismo que fue remitido mediante oficio IEEPCO/470/CME/014/2021 al Instituto Estatal Electoral, quien efectuó el trámite de publicidad del escrito de demanda, previsto por el artículo 17, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca<sup>2</sup>.

**1.4 Remisión a Tribunal.** El día treinta y uno de mayo de la presente anualidad, mediante oficio CQDPCE/2391/2021, el Instituto Estatal Electoral remitió a este Tribunal, las actuaciones correspondientes al expediente IEEPCO-CQDPCE-RA-009/2021, conjuntamente con su informe circunstanciado.

**1.5 Radicación.** Con las constancias referidas con antelación, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, mediante acuerdo de treinta y uno de mayo del presente año, ordenó integrar el Recurso de Apelación bajo la clave RA/34/2021, y turnarlo a la

---

<sup>2</sup> En adelante Ley de Medios.

ponencia del Magistrado instructor correspondiente, para los efectos previstos en la Ley de Medios.

**1.6 Propuesta de desechamiento.** Por acuerdo de fecha tres de junio del año en curso, al estimar que se actualizaba una causal de improcedencia que impedía el estudio de fondo del asunto, el Magistrado Instructor puso a consideración de este Pleno la propuesta de resolución respectiva.

## **2. COMPETENCIA**

El artículo 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>3</sup>, establece que el poder público de los Estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV, inciso c), numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25, base D, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del Estado contempla el sistema de medios de impugnación, el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Mientras que el artículo 114 Bis, de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un Órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia Electoral del Estado, y la fracción I, del citado precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes de la materia.

---

<sup>3</sup> En lo subsecuente, Constitución Política Federal.

En ese sentido, el artículo 52, inciso b), de la Ley de Medios, contempla el denominado Recurso de Apelación, el cual es procedente para impugnar los actos o resoluciones de los órganos centrales del Instituto Estatal Electoral, que causen un perjuicio al Partido Político que teniendo interés jurídico lo promueva. Por su parte, el artículo 56, de la Ley de Medios, confiere la competencia a este Órgano Jurisdiccional para el conocimiento y resolución del citado recurso.

Por último, el artículo 22, inciso a), fracción I, de la Ley Orgánica de este Órgano Jurisdiccional, dispone que son atribuciones de este Pleno la resolución definitiva de los medios de impugnación en materia electoral.

En el caso, el recurrente manifiesta en esencia que, el desechamiento de la queja presentada el cuatro de mayo del presente año, fue indebido; ello en razón de que, a su consideración, cumplía con todos los requisitos de procedencia previstos en el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral.

Como se advierte, lo aducido por el recurrente, claramente se subsume en los supuestos legales antes señalados, actualizándose de esa forma la competencia de este Órgano Jurisdiccional para conocer de la presente controversia.

### **3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA**

El artículo 10, numeral 2, de la Ley de Medios, establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, previo al análisis de fondo de la controversia planteada ante este Órgano Jurisdiccional.

De este modo, del análisis realizado a las constancias que obran en autos, se advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso a), de la Ley de Medios, consistente en que el medio de

impugnación no se interpuso dentro del plazo señalado en la Ley, por las consideraciones que enseguida se exponen.

En su parte relativa, el citado precepto establece lo siguiente:

*“Artículo 10.*

*1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando:*

*a) Se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del recurrente; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o **aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo dentro de los plazos señalados en esta Ley;**”*

En efecto, del contenido del citado artículo se desprende que un medio de impugnación es improcedente cuando la presentación del escrito de demanda se da fuera del plazo legalmente señalado para tal efecto.

Por su parte, los artículos 7 y 8, del ordenamiento legal en consulta, establecen lo siguiente:

*“Artículo 7.*

*1. **Durante los procesos electorales ordinarios o extraordinarios y los de participación ciudadana, todos los días y horas son hábiles.***

*Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.*

*2. Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral o de participación ciudadana, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de Ley.”*

*“Artículo 8.*

***Los medios de impugnación previstos en esta Ley que guarden relación con los procesos electorales y los de participación ciudadana, deberán interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas en el presente ordenamiento.”***

De dichas hipótesis, se desprende que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles; y que el cómputo del plazo legal de cuatro días para la presentación de los escritos de demanda, inicia a partir del día siguiente a aquél en que quien lo promueve, haya tenido noticia del acto o resolución que se pretenda controvertir, ya sea que ese motivo derive de una notificación formal o de alguna otra fuente de conocimiento.

En el caso en estudio, el recurso interpuesto resulta ser extemporáneo, ya que el mismo recurrente reconoce haber sido notificado del acto impugnado, el día quince de mayo del año en curso; luego entonces, se tiene que el plazo de cuatro días, previsto para la interposición del medio de impugnación, transcurrió del día dieciséis al diecinueve de mayo de dos mil veintiuno; esto, teniendo en cuenta que en los procesos electorales ordinarios, extraordinarios o de participación ciudadana, todos los días y horas son hábiles

Conforme con lo anterior, el presente medio de impugnación no es apto para producir los efectos jurídicos pretendidos por el recurrente, dado que, como se ha analizado, se actualiza la causal de improcedencia consistente en la extemporaneidad de la demanda.

De esta manera, debe indicarse que la extemporaneidad en la promoción del juicio que nos ocupa, se traduce en el incumplimiento de uno de los requisitos legales indispensables para el ejercicio del derecho de acción y, al incumplirse tal presupuesto, entonces no se satisface el requisito de oportunidad correspondiente, lo que en forma alguna implica la violación del derecho humano a la tutela judicial efectiva contenida en el artículo 17, de la Constitución Política Federal.

En consecuencia, es procedente desechar el escrito de demanda que dio origen al presente Recurso de Apelación.

Por lo expuesto y fundado; se

#### 4. RESUELVE

**Único.** Se **desecha de plano** el escrito de demanda que dio origen al presente recurso de apelación, en términos del Considerando 3, de la presente sentencia.

**Notifíquese**, personalmente al recurrente en el domicilio señalado en autos; y mediante oficio al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en su domicilio oficial; en los términos de lo dispuesto por los artículos 27 y 29, de la Ley de Medios. **Cúmplase.**

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, resuelven y firman la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada **Maestra Elizabeth Bautista Velasco** presidenta, y los Magistrados **Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, y el Licenciado **Miguel Ángel Ortega Martínez**, Secretario General en funciones de Magistrado provisional, quienes actúan ante la Licenciada **Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y cuenta en funciones de Secretaria General, que autoriza y da fe, en términos de lo dispuesto por los acuerdos generales 01/2021 y 02/2021, emitidos por el Pleno de este Tribunal.